

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1527

Panamá, 8 de noviembre de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre de **Ariacna Tuñón de Vallecilla**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 19-2021 de 20 de enero de 2021, emitido por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, su confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No.33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el apoderado especial de **Ariacna Tuñón de Vallecilla**, referente a la decisión del **Banco de Desarrollo Agropecuario**, contenida en la Resolución Administrativa 19-2021 de 20 de enero de 2021, que en su opinión, conculcó sus derechos y vulneró el principio de legalidad.

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basa en que, a juicio de la demandante, cuando la entidad acusada profirió el acto administrativo impugnado, quebrantó las formalidades legales, debido a que no fue investigada ni se le tramitó procedimiento disciplinario alguno que pudiera justificar la aplicación de una sanción como la destitución, en adición, señala encontrarse amparada por la Ley No. 42 de 27 de agosto de 1999, producto de la discapacidad que padece su madre(Cfr. fojas 3-20 del expediente judicial).

En ese sentido, este Despacho debe reiterar que a **Ariacna Tuñón de Vallecilla**, se le desvinculó del cargo por haber ingresado a la institución de forma discrecional; por consiguiente, al no formar parte de una carrera pública; ni haber acreditado estar amparada por algún régimen

laboral especial o fuero que le garantizaran la estabilidad laboral, se infiere de manera clara que el cargo que ocupaba en la entidad demandada era de libre nombramiento y remoción, de ahí que se finalizara su relación laboral con sustento en el artículo 300 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2 del Texto Único de Carrera Administrativa, así como de las disposiciones contenidas en la Ley No. 17 de 21 de abril de 2015, publicada en Gaceta Oficial Digital No. 27766-B de 23 de abril de 2015, por la cual se reorganiza el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, específicamente en su artículo 66, que establece la facultad del Gerente General, para finalizar la relación laboral de un servidor permanente que labore en la institución (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En atención al fuero laboral que alega la recurrente, consideramos pertinente señalar que **Ariacna Tuñón de Villacilla**, no aportó los documentos idóneos que establece la ley especial para acreditar la condición de discapacidad de su madre y tampoco demostró ser la única responsable, legalmente constituida, a razón de la enfermedad. Ello es así, puesto que no consta ninguna documentación adjunta con su recurso de reconsideración, y por el contrario, solo se limita a hacer mención de distintos padecimientos de su familiar.

Al respecto resulta indispensable enfatizar que todo servidor del Estado que considere encontrarse amparado por el fuero especial de equiparación de oportunidades, debe acatar los parámetros que establece la ley, así como también sus correspondientes reglamentaciones, por ende, no podrá limitarse solo con poner en conocimiento de la entidad donde labore sobre algún padecimiento que implique discapacidad, sino que deberá aportar la certificación idónea para tal fin, ya que tal protección laboral surge producto del análisis realizado por especialistas, quienes determinan el nivel o grado de afectación, siendo la autoridad competente para ello, pero tales constancias, no se evidencian en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, como lo hemos señalado en nuestra contestación de demanda a través de la Vista 1199 de 8 de septiembre de 2021, y en las líneas anteriores, **somos del criterio que el Banco de Desarrollo Agropecuario actuó en debida forma**, apegándose a la ley y los reglamentos, al momento de emitir la Resolución Administrativa 19-2021 de 20 de enero de 2021,

pues sin duda alguna, la ex servidora ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, al haber ingresado de manera discrecional a la entidad y no por medio de méritos, aunado al hecho, que no se encuentra amparada por ningún fuero especial que le garantice estabilidad laboral.

**Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.486 de siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales que consisten en el acto impugnado, sus actos confirmatorios y los recursos interpuestos para el agotamiento de la vía gubernativa (Cfr. fojas 43-44 del expediente judicial).

Del mismo modo, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso (Cfr. fojas 44 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en las líneas que anteceden, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1199 de 8 de septiembre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada correspondiente a la desvinculación de **Ariacna Tuñón de Vallecilla** del cargo de Cotizador de Precios I, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 19-2021 de 20 de enero de 2021**, emitida por el **Banco de Desarrollo Agropecuario**, ni su acto confirmatorio y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General